

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	8.240'01
Ayuntamiento de Villafeliche.....	50
De la recaudación del corresponsal del Banco de Crédito en Alhama D. L. Fontana.	
D. Lorenzo Fontana.....	25
José Bartolomé.....	5
Suma y sigue.....	8.320'01

(Se continuará.)

Zaragoza 22 de Noviembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador don Martín Heliodoro Rua, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su porderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Rábade, los cuales se declararon de su propiedad por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo del año próximo pasado, se introdujeron á pastar en los mismos montes ganados cabrío y lanar, pertenecientes á Francisca Seijas, vecina de Sinoga, y además cuatro vacas propias de Francisco Neira, de la misma vecindad, causando el consiguiente daño:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa,

entre otras razones, en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, y sin que el Gobernador hubiera insistido en su requerimiento, ó al menos sin que aparezca el correspondiente oficio unido á los autos, fueron éstos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Si insistiera el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido», etc.

Considerando:

1.º Que según el artículo citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es necesario que el Gobernador que requiere de inhibición insista en el requerimiento para considerar completamente tramitado el incidente de competencia, y planteada ésta en la forma y con todos los requisitos que las disposiciones vigentes en la materia exigen.

2.º Que en el presente caso, el Juez municipal de Otero del Rey ha remitido los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que á ellos se haya unido el segundo oficio del Gobernador, y sin que se haga constar si éste ha insistido en su requerimiento, no apareciendo tampoco en el expediente administrativo la orden del Gobernador, ni la minuta del oficio.

3.º Que, por tanto, no se puede considerar debidamente planteado el conflicto jurisdiccional, existiendo una falta esencial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Octubre 1893).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malcocinado decretada por V. S. en 24 de Agosto último, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 10 del actual por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente instruido al Ayuntamiento de Malcocinado,

provincia de Badajoz, por un Delegado del Gobernador, resultando de las certificaciones expedidas por el Secretario los siguientes hechos:

Convocado en 21 de Julio el Ayuntamiento por el Delegado, á fin de que pudiera presenciarse la inspección, comenzó ésta por un arqueo, que dió lugar á que el Alcalde, el Depositario y el Secretario Contador manifestaran que no había arca de fondos ni cantidad alguna recaudada, y que no existían los libros de ingresos y pagos, caja y arqueos, hechos que revelan, no ya infracciones, sino olvido absoluto de los preceptos de contabilidad.

Presentados los cargaremes del anterior ejercicio, aparece un total ingreso de 4.011'48 pesetas.

En el mismo período han sido satisfechas 7.157 pesetas, de las cuales se justifican con libramientos legalmente autorizados 2.696 pesetas.

Los comprobantes del resto consisten en nombramientos sin la firma de la Ordenación y en 38 recibos de los interesados en los pagos, que son, entre otros, comisionados de apremio que han percibido 622 pesetas por el concepto de dietas, de que eran responsables los Concejales, á pesar de lo cual han sido abonadas con los fondos del Municipio.

No existe documento ni carta de pago que acredite se haya satisfecho á la Hacienda pública cantidad alguna por el impuesto de consumos en el ejercicio de 1891 á 1892, sin embargo de lo cual recaudó el Ayuntamiento en el mismo ejercicio 3.348 pesetas por el recargo del citado impuesto; no se renueva la Junta municipal desde 1890.

En la sesión extraordinaria de 28 de Julio de 1891 se hace referencia á la de 12 de Julio del mismo año, la cual no se celebró, según se prueba con la certificación oportuna, y en el presupuesto de 1891-92, también consta un acuerdo que se dice adoptado en la dicha sesión de 12 de Julio.

En los repartimientos vecinales, aparte otras infracciones de preceptos vigentes señaladas en la Memoria del Delegado, nótese que están acordados por una Junta municipal que carece de facultades para ello, por ser la de 1890, circunstancia que por sí sola puede constituir exacción ilegal.

Dicha Junta municipal ha intervenido, sin ser la competente en lo relativo á la cobranza del impuesto de consumos, apareciendo, además, de una de las certificaciones referentes á este particular, que se halla autorizada por personas que no asistieron, pues así se deduce de los documentos que obran á los folios 27 y 28.

Terminada la inspección, el Delegado convocó á los Concejales para que expusieran sus descargos, poniéndole de manifiesto el expediente.

Los que comparecieron, manifestaron que no tenían que alegar nada.

El Gobernador, en 24 de Agosto, suspendió al Alcalde, á los Concejales y al Secretario, nombrando una Corporación interina.

En sentir de la Sección, la simple lectura del expediente convence del punible abandono en que se encuentra la Administración municipal de Malcocinado, y de la necesidad de someter al conocimiento de los Tribunales el esclarecimiento de

ciertos hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

El art. 180 de la ley determina que son responsables los Ayuntamientos por negligencia de que pueda resultar perjuicio á los servicios que están bajo su custodia, y el 183 autoriza á corregir con la suspensión los casos como el presente de negligencia grave.

Como el expediente revela asimismo que el Secretario ha desatendido las funciones de su cargo, entiende la Sección que debe dársele audiencia independientemente de lo que resuelva á fin de examinar si procede que se le destituya.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia y remitir los antecedentes á los Tribunales, y que debe darse audiencia al Secretario suspenso, á los efectos del párrafo segundo, art. 124 de la ley Municipal».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 16 Octubre 1893).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 15 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, decretada por V. S. en 2 del actual, ha emitido con fecha 26 de Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 13 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 15 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 2 del actual por el Gobernador civil de la provincia, resultando de los antecedentes:

Que el Gobernador nombró un Delegado para que instruyera expediente con motivo de los acuerdos tomados por la Corporación en las sesiones del 6 y 13 de Septiembre.

Reclamadas las certificaciones de los acuerdos, aparece que en la sesión del 9 de Agosto último, y á propuesta del Sr. Herrero, se acordó consignar en acta el sentimiento que experimentaría el Municipio si no llegaba á establecerse en la ciudad la capitalidad del distrito militar de Andalucía; que en la sesión de 6 de Septiembre el Concejal señor Valenzuela presentó una moción suscrita por siete Concejales, en que se proponía que el Ayuntamiento elevara una razonada exposición al Gobierno pidiendo el restablecimiento del Juzgado suprimido y que se consignara en el acta el sentimiento con que había visto la Municipalidad la indiferencia y apatía de los Sres. Senadores y Diputados de la provincia en lo que concierne al arreglo de los Tribunales y al decreto que dispone continúe en Sevilla la capitalidad del distrito, pues ambas medidas se oponen abiertamente á todo principio de razón y de justicia, moción que después de algu-

nas manifestaciones de adhesión, entre ellas una del Sr. D. Toribio Herrero, fué aprobada por unanimidad; que en la sesión del 3 del mismo mes se leyó el acta de la del 6, exponiendo al Sr. Herrero que no pudo creer que el acuerdo por unanimidad adoptado tuviera el alcance y expresión que resultan del acta, asegurando que no había votado en ese concepto y proponiendo que se rectificara su sentido; que el Concejal Sr. Valenzuela se opuso á la rectificación por estimar que el acta era fiel reflejo de lo ocurrido y porque era notorio que la población había quedado sin apoyo de sus Senadores y Diputados; que el Sr. Herrero contestó que se estaba discutiendo un asunto ajeno á las funciones de los Ayuntamientos, por lo que salvaba su responsabilidad, después de lo cual fué aprobada el acta por nueve votos contra cinco.

En la propia sesión, y una vez terminado el despacho ordinario, el Concejal Sr. Fuentes Breña expuso que si votó en pro fué porque, según sentir de la mayoría de los Concejales, el acta reflejaba fielmente lo ocurrido, pero que impugnaba el acuerdo relativo á los Sres. Senadores y Diputados, por implicar una censura que juzgaba impropia.

Formalizado por el Delegado en 29 de Septiembre el pliego de cargos al Alcalde, contesta el mismo, previa citación especial, que permitió se diese cuenta en la sesión del 6 de la proposición del Sr. Valenzuela porque con ella se trataba principalmente de ejercer el decreto de petición, sin que por tanto la conducta de la Presidencia al consentir la lectura pueda juzgarse irrespetuosa respecto de los Sres. Senadores y Diputados; que la discusión fué moderada, sin que se profirieran frases irreverentes para los poderes públicos; que adoptado el acuerdo por unanimidad, no hubiera sido correcto que el Alcalde discrepara de la mayoría absoluta, si bien lamenta que la necesidad le pusiera en el caso de votar en el sentido que lo hizo, y que no suspendió el acuerdo por no estar comprendido en el art. 169 de la ley.

Citados los Concejales para que concurrieran á la Secretaría del Gobierno civil á instruirse de los cargos que resultaban del expediente, y que también fueron formalizados en los respectivos pliegos por la Delegación, han expuesto; el Sr. Herrero que votó en contra y que el Delegado no ha obrado con arreglo al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; los Sres. Dávila, Urbano, Gutiérrez Rané y Reina que se adherían á lo dicho por el Sr. Herrero, añadiendo que la moción no es irrespetuosa; el Sr. Castro que en la moción se salvan los respetos debidos al Gobierno; el Sr. Molina y otro Concejal, que la moción no tiene carácter político y que creyeron les sería lícito dolerse de la indiferencia y apatía de los representantes en Cortes; el Sr. Morales, que el acuerdo no contiene censura para los altos poderes del Estado, y los Sres. Valenzuela, Carrasco, Iñigo, Cruz, Salinas y Oliva, que no habían sido citados para la visita de inspección ni convocados una vez terminada aquella; que lo acordado no tuvo carácter político y que se ha prescindido del orden establecido por el art. 182 de la ley Municipal.

El Gobernador de la provincia en 2 del corriente, considerando que las Corporaciones municipales no pueden calificar ni discutir los actos del Gobierno, ni nada que no esté comprendido dentro de las funciones administrativas que les están encomendadas, no obstante lo cual, el Ayuntamiento acordó que se consignara en el acta que la Corporación estimaba opuestas á la razón y á la justicia las resoluciones del Gobierno, y considerando que los referidos acuerdos se adoptaron en sesión pública y fueron reproducidos por la prensa local, por lo que era aplicable el art. 189 de la ley Municipal, decretó la suspensión del Alcalde y 15 Concejales que habían intervenido en la adopción de los acuerdos.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, la que es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada.

En efecto, el Alcalde y Concejales suspensos han cometido extralimitación grave, con carácter político y con publicidad, toda vez que en sesión pública han adoptado acuerdos injuriosos para el Gobierno y para los Senadores y Diputados de la provincia, consignando en acta que las resoluciones de aquél se oponían abiertamente á todo principio de razón y de justicia, y que los últimos habían sido indiferentes y apáticos en el ejercicio de su cargo.

Dicha extralimitación justifica, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, que el Gobernador haya suspendido al Alcalde y Concejales que intervinieron en los acuerdos, pues éstos se refieren á cuestiones tocantes al Gobierno y administración del país y extrañas á la competencia de los Ayuntamientos, que son Corporaciones económico-administrativas.

No existe en el presente caso infracción del Reglamento de 22 de Abril de 1890, pues no versando el expediente sobre inspección de los distintos servicios municipales, no era necesaria la citación de los Concejales al comenzar y terminar aquélla, bastando para los fines de dicho Reglamento que el Delegado formalizara los pliegos de cargos que obran en las diligencias y que los Concejales hayan sido oídos antes de ser suspensos.

Por último, entiende la Sección que los Tribunales deben esclarecer si existe responsabilidad criminal en las duras é inmotivadas calificaciones de que ha sido objeto el elevado proceder del Gobierno de S. M., pues el acuerdo de que los actos de éste se oponían abiertamente á todo principio de razón y de justicia, es ofensivo é injurioso y puede hallarse comprendido en alguno de los casos que castiga el cap. 5.º, tít. 3.º, lib. 2.º del Código penal, que trata de los desacatos, insultos é injurias á la Autoridad.

La Sección, por tanto, es de dictamen que debe confirmarse la providencia del Gobernador civil de Córdoba, y que, á los efectos de los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, procede mandar pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1893.—López Puigcerver.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 31 Octubre 1893)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones dirigidas por los representantes de varias Sociedades de Seguros en solicitud de que se reforme ó se aclare en alguna parte la instrucción de 11 de Agosto último, dictada para la administración, investigación y cobranza del impuesto de 2 por 100 sobre las primas de los seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías:

Resultando que las reclamaciones formuladas en esas exposiciones se refieren á la cuantía y extensión del impuesto, á las certificaciones y documentos que el capítulo 2.º de la instrucción reclama para administrar el impuesto, al depósito de garantía exigido por el capítulo 3.º y á la forma en que ha de ser constituido, á la definición de las reservas con relación á las cuales ha de establecerse y á la inmutabilidad del mismo depósito, á los procedimientos investigatorios que la Administración establece y á los medios por los cuales pueden sustraerse al impuesto personas y Sociedades que ejerzan la industria del seguro:

Considerando que, aparte las razones que puedan justificar la cuantía del impuesto, el cual resume los varios (excepto el timbre) que en otras naciones satisfacen las Compañías de Seguros, no está en las facultades del poder ejecutivo introducir la menor modificación en este punto, por ser preceptos claros y expresos del art. 32 de la ley de Presupuestos vigente:

Considerando que las primas cedidas por las Sociedades de Seguros á los reaseguradores se derivan de un mismo contrato y en realidad no son sino una deducción ó resta de las percibidas por las primeras, siendo de rigurosa justicia que solamente se perciba una vez el impuesto sobre todas ellas:

Considerando que recayendo el impuesto sobre las utilidades que realizan las Compañías, cada una de ellas debe satisfacer la porción correspondiente á las operaciones lucrativas en que interviene, de lo cual es consecuencia que las reaseguradas satisfagan el impuesto por la parte de firma que les cedan las de Seguros:

Considerando, sin embargo, que cuando las Compañías reaseguradoras son extranjeras y carecen de representación en España, deben las de Seguros ser consideradas como representantes de aquéllas y cumplir en su nombre cuantas obligaciones les impone la instrucción vigente, sin perjuicio de su derecho á reembolsar las cantidades que satisfagan por cuenta de las primeras:

Considerando que las palabras de la ley aplicando el impuesto á las primas que anualmente perciban las Compañías no permiten extender aquél á

los contratos anulados; si bien incumbe la prueba de la nulidad á los contribuyentes, los cuales, en caso de recibir indemnizaciones, estarán obligados á abonar el 2 por 100 sobre el importe de éstas:

Considerando que la exención de las Compañías de Seguros mútuos está claramente definida en el párrafo tercero, art. 1.º de la instrucción adicional de 11 de Agosto, no pudiendo, en consecuencia, gozar de ese privilegio ninguna Sociedad que directa ó indirectamente reparta beneficios entre algunos socios ó en que los haya que constantemente queden á cubierto de los riesgos objeto del seguro:

Considerando que la revelación del nombre de los asegurados puede ser en algunos casos contraria á la intención y fines del contrato, y que el objeto fiscal de esta disposición puede cumplidamente llenarse con la relación del número de las pólizas suscritas por cada Compañía durante el trimestre á que se refiere el certificado y la expresión del domicilio de los asegurados:

Considerando que en el texto del párrafo A del artículo 3.º de la instrucción está claramente definido el pensamiento de la ley cuando exige, no sólo el importe de las primas *devengadas*, sino también el de las *realizadas*, entre las cuales no pueden naturalmente figurar ni las de contratos anulados totalmente, ni las reducciones que hayan sufrido los subsistentes, si bien estos dos conceptos deberán ir expresados con claridad y acompañados de la necesaria justificación:

Considerando que la relación de primas devengadas y realizadas debe comprender, no solamente las procedentes de contratos posteriores al 5 de Agosto último, sino también las de los anteriores á esa fecha, cualquiera que sea la de su celebración, pues el nuevo impuesto ha sustituido al de utilidades que contenía la tarifa 2.ª del reglamento para la cobranza del subsidio, y ha de aplicarse á todos aquellos que satisfacían este último:

Considerando que las disposiciones contenidas en la instrucción adicional respecto al balance que deberán presentar anualmente las Compañías, son trasunto fiel del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, y por tanto, sólo podrían ser modificadas por el Poder legislativo:

Considerando, sin embargo, que la fecha de presentación de ese balance, fijada en la instrucción, responde al deseo que manifiestan los reclamantes de no imponer á las Compañías, trabajos de contabilidad excesivos y dispendiosos, por lo cual debe entenderse en el sentido de que cada Compañía presente el mencionado documento luego que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales:

Considerando que, en efecto, las reservas técnicas, y las destinadas á los riesgos en curso son diferentes según la índole de las Sociedades, y aun según los estatutos y las prácticas de cada una de éstas, por lo cual interesa fijar mediante reglas generales, la cuantía de los depósitos á cuya constitución obliga el párrafo cuarto del art. 32 de la ley:

Considerando que de las prácticas y de los estatutos de las Sociedades de Seguros marítimos y de incendios se puede colegir que á los riesgos en curso se atiende comunmente con el tercio de las

primas devengadas en cada anualidad, y que si bien tiene bases muy distintas y obedece á cálculos de mayor complicación la reserva matemática de las Sociedades de Seguros sobre la vida, tampoco resulta desproporcionado ni absurdo fijarle en una porción igual de las primas anuales, salvo, por supuesto, la prueba en contrario de esta presunción:

Considerando que los procedimientos establecidos en el art. 8.º de la instrucción para valorar los bienes en que haya de constituirse la garantía, no excluye la tasación pericial de las fincas rústicas ó urbanas cuando entiendan los propietarios de éstas que no han sido justamente valuadas en los amillaramientos, sin perjuicio de que la Administración instruya los expedientes necesarios para depurar las causas del error y reclamar, si hubiere lugar á ello, las cantidades que legítimamente se le adeuden:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes al precepto de la ley que declara irreducibles los depósitos, y contra la cual formulan sus quejas, es violenta é insostenible, pues no ha podido querer el legislador privar á las Compañías, en caso de liquidación, de los medios necesarios para satisfacer sus propias obligaciones, debiendo, por tanto, entenderse que el depósito nunca puede ser inferior á las tres cuartas partes de las reservas necesarias para los Seguros pendientes:

Considerando que los preceptos relativos á la investigación concuerdan con disposiciones administrativas dictadas respecto á la contribución industrial y á otros impuestos análogos; pero que, no obstante ésto, la Administración obrará con laudable prudencia evitando al contribuyente vejaciones inútiles, y por tanto deberá excusar la inspección de los libros y la formación del registro de nombres mientras por los registros de las Compañías y por sus relaciones de pólizas pueda comprobar las presuntas defraudaciones del impuesto:

Considerando que deben quedar sometidos al pago del 2 por 100 sobre las primas todos aquellos que hagan operaciones de seguros, ya las realicen independientemente, ya como complementarias de contratos de servicios, transportes ú otros análogos, y que deben ser incluídos en la matrícula y perseguidos como defraudadores los que se dediquen principal ó accesoriamente al ejercicio de la expresada industria sin haber solicitado el alta correspondiente en la matrícula, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las dudas suscitadas sobre el texto de la instrucción legitiman el aplazamiento de las obligaciones impuestas á las Compañías por los artículos 3.º y transitorio de la instrucción adicional, siendo, por otra parte, provechoso combinar las operaciones administrativas de modo que en el segundo semestre del presente año económico no se advierta la irregularidad producida por el retraso en el planteamiento de la ley:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los contratos de seguros y reaseguros celebrados sobre un mismo objeto no devenguen más que un impuesto, que deberá satisfacer

cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas, pero entendiéndose que por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse del impuesto correspondiente á aquéllas.

Segundo. Que al liquidar el impuesto á que se refiere la instrucción provisional de 11 de Agosto último se deduzcan las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya de las estipulaciones de la póliza ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Tercero. Que la exención del impuesto no es aplicable á las Compañías que directa ó indirectamente repartan beneficios á los socios ó que eximan á algunos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Cuarto. Que en la relación á que alude la letra B del art. 3.º de la instrucción, pueden los Gerentes ó representantes de las Compañías omitir el nombre de los asegurados respecto de las pólizas de seguros sobre la vida, siempre que expresen el número de la póliza, el domicilio del asegurado, la fecha en que empezó el contrato y el importe de la prima anual en todos aquellos casos en que la publicidad pueda perjudicar los fines ó el deseo de las personas con quienes se hubiere concertado el seguro.

Quinto. Que respecto de los seguros á que se refiere la regla precedente, el Registro de que trata el art. 15 contenga un apéndice, por índice alfabético, de Sociedades, en que consten las pólizas de cada una por el orden de su numeración.

Sexto. Que en los documentos A y B del artículo 3.º deben comprenderse las primas devengadas, liquidadas y realizadas en el trimestre anterior á las fechas de aquéllos, ya procedan de contratos posteriores á la ley de Presupuestos ó á los anteriores, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Séptimo. Que el balance de que trata el mismo art. 3.º deberá ser presentado á la Dirección de Contribuciones y á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada Compañía hubiere cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Octavo. Que respecto de las Sociedades cuyos estatutos no fijen la cuantía de las reservas técnicas ó las previsiones para atender á los riesgos en curso, se entienda que el depósito de que trata el art. 32 de la ley de Presupuestos consistirá en el 20 por 100 de las primas realizables durante el año, cantidad que se declara equivalente á las tres cuartas partes de las reservas ó previsiones mencionadas.

Noveno. Que á solicitud de las Compañías se deberá realizar la tasación de los bienes ofrecidos en garantía de las reservas y admitir aquéllos por la tercera parte del valor que resulte de la tasación, aun cuando sea superior á la capitalización

de la renta, conforme al art. 8.º de la instrucción adicional, sin perjuicio de hacer las oportunas rectificaciones en los amillaramientos cuando procedan.

Décimo. Que se hallan sometidas al pago del impuesto del art. 32 de la ley tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen los contratos de seguros, ya estén ó no matriculados como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Undécimo. Que se entienda prorrogado el plazo de que trata el artículo transitorio de la instrucción hasta el día 31 de Diciembre próximo, y que en la misma fecha se presenten, por esta sola vez, la certificación y relaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, las cuales en lo sucesivo comprenderán un solo trimestre y serán entregadas á las Administraciones de Hacienda en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 19 Noviembre 1893.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Alvaro, vecino que fué de Ateca, pueblo de esta provincia; se invita por el presente aviso para que en el término de 15 días comparezca ante esta Administración y Negociado de consumos, con el fin de poderle notificar una resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El art. 582 del Código penal castiga como delinquentes á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la Sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de

conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la moral ni de la ley á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvarios de espíritus ciegos. Con esa impudencia manifiestos, reclaman sanción penal. La ley se la señala. Y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las Autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatención. Confío en que sus funcionarios serán fieles, sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares al intervenir en los procesos por delito ó promoviéndoles; V. S., además, poniendo en ejercicio su Autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la dirección que le compete de los Fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara punibles, la de nuestro ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Martínez del Campo.
—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ACADEMIA DE ARTILLERÍA

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892. Los aspirantes deberán remitir antes del día 15 de Enero de 1894 sus instancias, dirigidas al Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el artículo 13 del citado reglamento.

Segovia 18 de Noviembre de 1893.—El Comandante Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

7.º REGIMIENTO MONTADO.

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria, en el 7.º regimiento montado de artillería, una vacante de obrero herrador de segunda clase, dotada con 1.200 pesetas anuales y con los derechos

y deberes que marca el vigente reglamento de herradores, se hace público por este medio, pudiendo los aspirantes enterarse del reglamento que estará de manifiesto en las oficinas del regimiento, los cuales deberán reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 35 años de edad, si han de ingresar por primera vez en su clase.
- 3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificado de las Autoridades locales de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado, de reputación conocida, ó haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando matrícula correspondiente, ó por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los Cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
- 5.ª Tener robustez y buena conformación, necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.ª Hallarse libre del servicio militar activo, ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en dicha situación.

Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, deberán ser dirigidas para antes del día 4 de Diciembre próximo al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Zaragoza, acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten cuanto se previene en la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de las ya indicadas en este anuncio.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1893.—El Comandante mayor, Miguel X. de Embún.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos y encabezamientos de líquidos y alcoholes para el año 1893 á 94, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Miércoles 19 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Juan Marta.

El repartimiento de consumos para 1893-94, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ateca 21 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Montón.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Félix Chacón Trasovares, primer Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Lorenzo Jiménez Es-

Escudé, natural de Barcelona, provincia de ídem, hijo de Ramón y de Ramona, de 20 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; su estado soltero, su estatura un metro 670 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso, en el castillo de la Aljafería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe principal accidental del propio Cuerpo, se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Lorenzo Jiménez Escudé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe Alfonso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1893.
—El primer Teniente, Juez instructor, Félix Chacón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes el día 7 del próximo Diciembre en la Secretaría del mismo, á las nueve de su mañana, para dar conocimiento del movimiento de caudales durante el ejercicio del actual año, y á la vez para la renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y Jurados de riego.

A cuyo acto se invita á todos los regantes que deseen asistir á dicho acto.

Gelsa 20 de Noviembre de 1893.—El Presidente, Ricardo Aranguren. (3)

INDISPENSABLE Á LOS AYUNTAMIENTOS

MANUAL DEL EMPLEADO

Obra declarada de **ABSOLUTA NECESIDAD** para todas las oficinas de la Administración pública y funcionarios dependientes de las mismas, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1893, previo informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,

ESCRITA POR

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

OFICIAL 2.º DEL GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El **Manual del Empleado** es un libro muy práctico, muy ventajoso y muy cómodo, en el cual están recopiladas y ordenadamente expuestas cuantas materias importa conocer, no sólo á los funcionarios del Estado, sino á cuantos hayan de intervenir en asuntos administrativos, ó se vean precisados á visitar las oficinas públicas.

Entre otras materias, á cual más importantes, trata de cuantas disposiciones rigen sobre los empleados públicos de la Península y Ultramar, así activos como pasivos, de sus derechos y deberes, de las faltas en el servicio y de su corrección, de los delitos y penas, del procedimiento administrativo y del contencioso-administrativo, del régimen de las oficinas, del sello y timbre del Estado, de los honores, tratamientos y condecoraciones, de las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, de las leyes, disposiciones oficiales y documentos públicos, etc.

Se vende al precio de *tres pesetas ejemplar*, dirigiendo los pedidos á su autor, Gobierno civil de Zaragoza, con un aumento de 50 céntimos de peseta para los que hayan de remitirse certificados por correo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.